



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LETTY LOPEZ SANCHEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00310 00

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente, la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se opusieron a las pretensiones de la parte ejecutante, en razón que a la señora LETTY LÓPEZ SÁNCHEZ no se le adeudan incrementos pensionales de la masa sucesoral del señor GILBERTO PAREES LLANOS, porque a través de la Resolución SUB 88263 del 03 de abril de 2020 cumplieron la obligación. De igual forma propusieron como excepciones de fondo, las de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, enmarcada en el hecho que a través de la citada Resolución dieron cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, reiterando que el mismo ordenó un pago único y si no se ha hecho efectivo es por la inactividad en los trámites por la parte ejecutante.

Propuso también la de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones y el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

Postuló igualmente la excepción de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como la de PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Que, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, ya que invoca las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, atribuyendo respecto la primera excepción, que al haber proferido la Resolución SUB 88263 del 03 de abril de 2020, el Juzgado debe tener por cumplida la orden a través de Sentencia judicial.

Sin embargo, el Despacho no dará cabida a tal manifestación, toda vez que la Resolución en comento, si bien alude cumplir la obligación, dicho resarcimiento se realiza en forma parcial, porque el Auto que libró mandamiento de pago, en consonancia con lo dispuesto con la Sentencia No. 185 del 02 de abril de 2019, ordenó el pago de una suma única de dinero, destacando que dicho valor debía ser indexado al momento de su pago. Acción que no se aprecia fuera llevada a cabo por COLPENSIONES en la Resolución SUB 88263 del 03 de abril de 2020.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de declarar prospera la excepción de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* formulada por la entidad ejecutada.

Respecto a la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, cabe indicar que la misma tampoco tiene vocación de prosperar, en razón que entre el momento que se profirió la Sentencia del proceso ordinario, y la fecha que se interpuso el proceso ejecutivo, no había transcurrido el lapso dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, ni el artículo 151 del Procedimiento Laboral, para avalar la prescripción de la excepción propuesta por la parte ejecutada. Además, cabe aclarar que en tratándose de sentencias judiciales, el término de prescripción se computa por un lapso de 5 años a partir del momento que el fallo queda debidamente ejecutoriado, tal y como dispone el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por analogía al presente trámite.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago No. 045 del 19 de enero de 2022, por los saldos que aún se encuentran insolutos.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE OCTAVIANO CASTAÑO VILLA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00480 00

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

El ejecutante JOSE OCTAVIANO CASTAÑO VILLA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incrementos pensionales por hija a cargo y costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 144 del 18 de mayo de 2012, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda y Banco de Occidente, Banco BANCOLOMBIA y Banco SUDAMERIS, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **JOSE OCTAVIANO CASTAÑO VILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.556.525 de Ituango (Antioquia), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Incrementos en un 7% por hija menor a cargo, sobre la pensión mínima del ejecutante, en el periodo comprendido desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se materialice su pago.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE OCTAVIANO CASTAÑO VILLA** al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.693.246 de Mercedes (Cauca), y portador de la tarjeta profesional No. 185.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

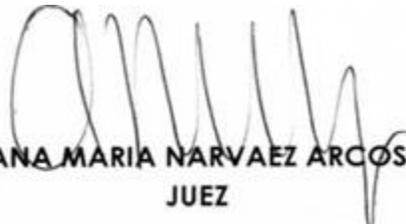
CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00484 00

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la empresa ejecutada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el proceso estaba en la etapa de perfeccionamiento de medidas cautelares y, como la petición de la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO